

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418903820230001001

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **Anlly Carolina Borja Rivera**, contra el fallo proferido el 01 de febrero de 2023 por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas de Bogotá**.

### 1. ANTECEDENTES

En nombre propio, la accionante, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data en conexidad con el derecho a la vivienda digna, buen nombre y debido proceso, que le vienen siendo vulnerados por las empresas **Credidya Limitada** y **Agaval S.A.**, por el reporte negativo que le fue registrado en las centrales de riesgo, el cual descubrió el día que se acercó a solicitar un crédito de vivienda; luego manifestó que pidió la corrección de la información a través de derecho de petición, empero, protesta que no se procedió como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, borrando los reportes, como tampoco fue debidamente notificada previo a realizar el reporte como lo indica la norma.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo, este negó la solicitud de amparo, tras analizar las pruebas recaudadas y considerar que la invocante no demostró mediante prueba sumaria que hubiese cancelado la obligación incumplida y, por el cual se reportó en las centrales de riesgo; agregó en su estudio, que la señora **Borja Rivera** no logró demostrar la vulneración deprecada.

La recurrente sustentó la impugnación contra la decisión del A quo, aduciendo que el requisito de procedibilidad si se agotó, consideró que la central de riesgo dio traslado a las empresas fuente de la información, conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Desestimó la presunta notificación que presentó la accionada **Credidya Limitada**, contenida en la certificación aportada de los mensajes de texto enviados a la línea telefónica allí anexada, protestando el hecho que el fallador de primer grado resaltó la existencia de la deuda, negando la solicitud de amparo, por lo que solicitó que a instancia se revoque la decisión de primer grado.

### 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas al derecho de petición y habeas data, de cara a los precisos reparos esbozados por la impugnante.

Luego, en primer lugar, conviene reiterar que el máximo órgano constitucional, respecto del precepto supralegal al habeas data, ha reiterado que *“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos*

confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.** Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y una vez revisado el material probatorio recolectado dentro del trámite de la primera instancia, no se aprecia dentro del plenario que la demandante haya procedido a elevar las peticiones<sup>2</sup> con destino a la empresas **Credidya Limitada** y **Agaval S.A.**, con el fin de solicitar la corrección del reporte, tal y como lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual indica que, **“...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes (...).” (Subrayas fuera del texto).

En el asunto objeto de debate, si bien la activante procedió a elevar derecho de petición al operador de la información<sup>3</sup>, el cual le brindó respuesta en el mes de enero de 2023 y le informó el nombre de las empresas que son fuente de la información<sup>4</sup>, la interesada no procedió conforme lo indica el artículo 12 de la Ley citada, ya que son estas las encargadas de suministrar la información al Operador, tal y como lo señalan los artículos 3, 4 y 8 de la norma gestora. Por lo que no se ha agotado tal requisito.

Por otro lado, le asiste razón al A quo al concluir que en la solicitud de amparo la accionante no demostró mediante prueba sumaria la presunta vulneración de los derechos predicados, toda vez que es su deber acudir ante las empresas, con el respectivo comprobante de pago, si lo tuviere, o extinción de la deuda, para que estas últimas procedan de inmediato a la actualización de la información ante las centrales de riesgo. Valor agregado, es a ellas a quienes previamente debe solicitar las constancias de las comunicaciones que notifican previamente al titular de la información, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, el cual expone:

**“PARÁGRAFO. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”**

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, a partir de lo consagrado en el numeral sexto del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013; Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> En este caso con destino a las dos empresas cuyo reporte figuran obligaciones diferentes.

<sup>3</sup> sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

<sup>4</sup> Empresas que radicaron el reporte ante la central de riesgo.

<sup>5</sup> ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, “es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular”.<sup>6</sup>

Así las cosas, las anteriores razones permiten inferir que la decisión adoptada por el A quo, habrá de confirmarse, y obedece a un análisis conjunto de las probanzas recaudadas en el curso constitucional, pues rememórese que la H. Corte Constitucional ha sostenido respecto de las decisiones que deben emitir los jueces constitucionales, que “(...) la determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela..”<sup>7</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido el 01 de febrero de 2023 por el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Yapn

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia STL10624-2017 de 12 de julio de 2017, Radicación N° 73723 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral